



SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

Nº 97

PRESUPUESTOS
GENERALES
DEL ESTADO
2005

ABRIL 2005

BOLETÍN

INFORMATIVO

INDICE

| | | |
|---------|---|----|
| I. | INTRODUCCION..... | 5 |
| II. | GASTOS DE PERSONAL..... | 5 |
| 1. | <u>ÁMBITO</u> | 5 |
| 2. | <u>RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO</u> | 6 |
| 2.1. | RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS / AS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY30/1984, DE 2 DE AGOSTO DE MEDIDAS DE REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA..... | 6 |
| 2.1.1 | <i>Estructura salarial de los Funcionarios/as</i> | 6 |
| 2.1.2 | <i>Sueldo y Trienios</i> | 7 |
| 2.1.3 | <i>Pagas extraordinarias</i> | 7 |
| 2.1.4 | <i>Complemento de Destino Anual</i> | 7 |
| 2.1.5 | <i>Complemento Específico</i> | 8 |
| 2.1.6 | <i>Complemento de Productividad</i> | 8 |
| 2.2. | RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS/AS INTERINOS..... | 8 |
| 2.3. | RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LIBRE DESIGNACIÓN..... | 8 |
| 2.5. | RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO..... | 9 |
| 2.6. | MODIFICACIONES DE LA RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL LABORAL Y NO FUNCIONARIO..... | 9 |
| 2.7. | RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... | 10 |
| 2.7.1 | <i>Personal de la Seguridad Social homologado al personal de la Administración General del Estado</i> | 10 |
| 2.7.2 | <i>Personal Estatutario al Servicio del Instituto Nacional de la Salud</i> | 10 |
| 2.7.2.1 | <i>Sueldo base y trienios</i> | 10 |
| 2.7.2.2 | <i>Pagas extraordinarias</i> | 10 |
| 2.7.2.3 | <i>Complementos específicos y de atención continuada</i> | 11 |
| 2.7.2.4 | <i>Complemento de productividad</i> | 11 |
| 2.8. | RETRIBUCIONES DE OTROS TIPOS DE PERSONAL (CONTRATADO ADMINISTRATIVAMENTE Y LOS FUNCIONARIOS / AS DE CUERPOS SANITARIOS LOCALES)..... | 11 |
| 2.9. | CUANTÍAS DE CONTRIBUCIÓN INDIVIDUAL AL PLAN DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO..... | 11 |
| 2.9.1 | <i>Personal funcionario</i> | 11 |
| 2.9.2 | <i>Personal Laboral del Sector Público Estatal</i> | 12 |
| 2.9.2.1 | <i>Personal Laboral acogido al Convenio Único</i> | 12 |
| 2.9.2.2 | <i>Personal laboral no acogido al Convenio Único</i> | 12 |
| 3. | <u>COMENTARIOS A LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO</u> | 12 |
| 4. | <u>OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO</u> | 13 |
| III. | DE LAS PENSIONES PÚBLICAS..... | 14 |
| 1. | <u>COORDENADAS BÁSICAS DE LAS PENSIONES PÚBLICAS EN EL AÑO 2005</u> | 14 |
| 2. | <u>ANÁLISIS DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO</u> | 14 |
| 2.1 | DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO..... | 14 |
| 2.2 | PENSIONES ORDINARIAS (JUBILACIÓN, RETIRO O INCAPACIDAD)..... | 15 |
| 2.2.1 | <i>Personal que ingresó en función pública con posterioridad a 1 de enero de 1985 (Artículo 30.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado)</i> | 15 |
| 2.2.2 | <i>Personal que ingresó al servicio de la Administración Civil o Militar con anterioridad al 1 de enero de 1985 (artículo 30.3 la Ley de Clases Pasivas del Estado)</i> | 16 |
| 2.3 | PENSIONES ORDINARIAS DE VIUDEDAD Y ORFANDAD..... | 17 |
| 2.4 | COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS EN LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO..... | 17 |
| 3. | <u>ANÁLISIS DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</u> | 17 |
| 3.1 | CRITERIOS GENERALES. REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2005..... | 17 |
| 3.2 | PENSIONES MÍNIMAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL..... | 18 |
| 3.2.1 | <i>Pensiones ordinarias</i> | 18 |

| | | |
|---------|---|----|
| 3.2.2 | <i>Pensiones por invalidez permanente.</i> | 19 |
| 3.2.3 | <i>Pensiones de viudedad.</i> | 19 |
| 3.2.4 | <i>Pensiones de orfandad.</i> | 20 |
| 3.2.5 | <i>Pensiones a favor de familiares.</i> | 20 |
| 3.3 | OTRAS PENSIONES Y SUBSIDIOS. | 20 |
| 3.3.1 | <i>Pensiones no contributivas.</i> | 20 |
| 3.3.2 | <i>Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.</i> | 20 |
| 3.3.4 | <i>Subsidios económicos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos y Prestaciones Asistenciales. (LISMI).</i> | 21 |
| 3.3.5 | <i>Pensiones Asistenciales del Fondo Nacional de Asistencia Social a Ancianos y a Enfermos o personas con invalidez incapacitadas para el trabajo.</i> | 21 |
| 3.3.6 | <i>Prestaciones Familiares en su modalidad no contributiva.</i> | 22 |
| 3.3.6.1 | <i>Asignaciones económicas por cada hijo/a cargo.</i> | 22 |
| 3.3.6.2 | <i>Prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de tercer y sucesivos hijos.</i> | 22 |
| 4. | <u>LÍMITES DE LAS PENSIONES.</u> | 22 |
| IV. | DE LAS COTIZACIONES SOCIALES. | 22 |
| 1. | <u>TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LAS BASES DE COTIZACIÓN.</u> | 23 |
| 2. | <u>BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.</u> | 23 |
| 2.1 | CONTINGENCIAS COMUNES. | 23 |
| 2.1.1 | <i>Bases de cotización por contingencias comunes.</i> | 23 |
| 2.1.2 | <i>Tipos de cotización por contingencias comunes y horas extraordinarias.</i> | 24 |
| 2.2 | COTIZACIÓN DURANTE LAS SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y MATERNIDAD. | 24 |
| 2.3 | COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE ALTA SIN PERCIBO DE REMUNERACIÓN. | 24 |
| 2.4 | BASE DE COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE DESEMPLEO PROTEGIDO. | 24 |
| 2.5 | COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE PLURIEMPLEO. | 24 |
| 2.6 | COTIZACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO. | 25 |
| 2.7 | COTIZACIÓN DE LOS ARTISTAS. | 25 |
| 2.8 | COTIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES TAURINOS. | 26 |
| 3. | <u>RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.</u> | 26 |
| 3.1 | BASES DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENAINCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIALAGRARIO. | 26 |
| 3.2 | BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DELRÉGIMEN ESPECIALAGRARIO ACOGIDOS ALNUEVO RÉGIMEN DE REGULADO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONALDÉCIMO SEXTA DE LA LGSS. | 27 |
| 3.3 | BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN LOS TRABAJADORES POR CUANTA PROPIA DELRÉGIMEN ESPECIALAGRARIO CON ANTERIORIDAD AL1 DE ENERO DE 2005. | 27 |
| 3.4 | BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO EN ELRÉGIMEN ESPECIALAGRARIO. | 28 |
| 4. | <u>RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.</u> | 28 |
| 4.1 | BASES DE COTIZACIÓN. | 28 |
| 4.2 | ESPECIALIDADES. | 29 |
| 4.3 | TIPOS DE COTIZACIÓN. | 29 |
| 5. | <u>RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS/AS DE HOGAR. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.</u> | 29 |
| 5.1 | SUJETOS OBLIGADOS A COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPELADOS/AS DE HOGAR. | 29 |
| 5.2 | BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN. | 29 |
| 6. | <u>RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.</u> | 30 |
| 6.1 | PERSONALINCLUIDO EN EL RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. | 30 |
| 6.1.2 | <i>Trabajadores/ as por cuenta propia o autónomos que realicen de forma habitual, personal o directa de alguna de las siguientes actividades:</i> | 30 |
| 6.1.3 | <i>Trabajadores/as asimilados.</i> | 30 |

| | | |
|-------|---|----|
| 6.2 | BASES DE COTIZACIÓN. | 30 |
| 6.3 | TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS. | 30 |
| 7. | <u>RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.</u> | 31 |
| 7.1 | PERSONAL INCLUIDO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN. | 31 |
| 7.2 | ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN. | 31 |
| 7.2.1 | <i>Bases de cotización por contingencias comunes.</i> | 31 |
| 7.2.2 | <i>Base de cotización de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.</i> | 31 |
| 7.2.3 | <i>tipos de cotización.</i> | 31 |
| 8. | <u>NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL.</u> | 32 |
| 8.1 | COTIZACIÓN POR DESEMPLEO. | 32 |
| 8.1.1 | <i>Bases de Cotización por desempleo.</i> | 32 |
| 8.1.2 | <i>Bipos de cotización por desempleo.</i> | 32 |
| 8.2 | COTIZACIÓN AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. | 32 |
| 8.2.1 | <i>Bases de cotización al Fondo de Garantía Salarial.</i> | 32 |
| 8.2.2 | <i>Tipos de cotización al Fondo de Garantía Salarial.</i> | 33 |
| 8.3 | COTIZACIÓN POR FORMACIÓN PROFESIONAL. | 33 |
| 8.3.1 | <i>Bases de Cotización.</i> | 33 |
| 8.3.1 | <i>Tipos de cotización por Formación Profesional.</i> | 33 |
| 9. | <u>NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.</u> | 33 |
| 9.1 | DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE COTIZACIÓN DERIVADAS DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL. | 33 |
| 9.2 | BASES MÍNIMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL. | 33 |
| 9.3 | COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EMBARAZO Y MATERNIDAD (CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL). | 34 |
| 9.4 | COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE PLURIEMPLEO. | 34 |
| 10. | <u>NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y DE APRENDIZAJE.</u> | 34 |
| 11. | <u>OTRAS NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN.</u> | 35 |
| 11.1 | COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS/AS TRABAJADORES/AS DESEMPLEADOS QUE REALICEN TRABAJOS DE COLABORACIÓN SOCIAL. | 35 |
| V. | PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO PARA EL 2005. | 35 |
| 1. | <u>MEDIDAS CONCRETAS DE FOMENTO DEL EMPLEO.</u> | 35 |
| 1.1 | FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA INICIAL (INCLUIDOS LOS FIJOS DISCONTINUOS). | |
| 1.1.1 | <i>Cuestiones generales.</i> | 35 |
| 1.1.2 | <i>Bonificaciones de las contrataciones realizadas por un trabajador autónomo.</i> | 35 |
| 1.1.3 | <i>Bonificaciones de las contrataciones realizadas con desempleados/as en exclusión social.</i> | 35 |
| 1.1.4 | <i>Bonificaciones de las contrataciones realizadas con personas víctimas de la violencia doméstica.</i> | 35 |
| 1.2 | FOMENTO DE LA TRANSFORMACIÓN EN INDEFINIDO INCLUIDOS LOS FIJOS DISCONTINUOS DE LOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA O TEMPORALES. | 35 |
| 1.3 | BONIFICACIONES DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON TRABAJADORES/AS DE 60 O MÁS AÑOS DE EDAD Y CON UNA ANTIQUEDAD DE 5 AÑOS O MÁS EN LA EMPRESA. | 35 |
| 1.4 | BONIFICACIONES EN LA REINCORPORACIÓN DE LA MUJER AL TRABAJO TRAS SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MATERNIDAD Y EXCEDENCIA DEL CUIDADO DE HIJOS/AS. | 36 |
| 2. | <u>REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS BONIFICACIONES.</u> | 36 |
| 3. | <u>EXCLUSIONES PARA LA OBTENCIÓN DE BONIFICACIONES.</u> | 36 |
| 4. | <u>CONCURRENCIA DE BONIFICACIONES.</u> | 36 |
| VI. | SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA EL AÑO 2005. | 37 |
| VII. | EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA A EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM). | 37 |

I. INTRODUCCION.

En el documento que nos ocupa recogemos aquellos aspectos de la **Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2005** que vinculan directamente a los trabajadores/as, tanto del Sector público (funcionarios, laborales, estatutarios) y del Sector privado.

La función de una Ley de Presupuestos Generales del Estado, es ser el vehículo que formaliza y aprueba el plan de ingresos y gastos del Estado, así el Tribunal Constitucional ha delimitado sus contenidos posibles, estableciendo que su **contenido mínimo** obligado son los gastos, previsiones de ingresos, presupuestos de gastos fiscales, el **contenido posible** consiste en determinadas reformas tributarias o aquellas cuestiones que puedan ser medidas de instrumento de política económica y un **contenido imposible**, que hasta este momento se venía incluyendo en la propia Ley, o bien en las "*Leyes de Acompañamiento*", tales como numerosas reformas legislativas que se venían realizando hasta ahora, normas que no presentan conexión alguna con la actividad presupuestaria.

En este boletín se analizan todas aquellas cuestiones reguladas en los Presupuestos Generales del Estado que son de interés y aplicación directa a los trabajadores/as, tanto del sector público como del sector privado. Así, tras esta introducción, en el **bloque II** se analizan todas aquellas cuestiones que afectan a **gastos del personal** que presta servicios en el sector público, ya sean funcionarios/as, laborales o estatutarios. Se establece un incremento de un 2% de las retribuciones del personal al servicio de la Administraciones Públicas que no hace sino perpetuar la pérdida de poder adquisitivo, por otro lado ya recurrente de los empleados/as públicos, teniendo en cuenta que el IPC interanual es de un 3,3% los empleados / as públicos arrastran ya una pérdida su poder adquisitivo en más de 10 puntos en el periodo 1997-2003, desde luego muy alejada de la promesa de incremento de un 3.5%, subida salarial que es consecuencia directa del acuerdo Administración Sindicatos (CCOO, UGT y CSIF) suscrito en el mes de septiembre de 2004, en el que se limita el incremento global de las retribuciones al 2%.

En el **Bloque III** se analizan las **pensiones públicas**, tanto el Régimen de Clases Pasivas del Estado, como Régimen General de la Seguridad Social y Regímenes Especiales. Se ha realizado un incremento de determinadas pensiones por encima del IPC que solo alcanza al 26% de los pensionistas más desfavorecidos. Actualmente existen alrededor de 3 millones de pensiones cuyas cuantías no están equiparadas al Salario Mínimo Interprofesional, percibiendo 1.300.000 personas menos de 300 euros. Se hace necesario recordar que el artículo 50 de la Constitución Española establece que "*Los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos*". Siendo evidente que 300 euros mensuales no garantiza de forma alguna la suficiencia económica establecida en la Constitución.

Como novedad destacable de la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2005, por primera vez se garantiza una pensión mínima a los pensionistas de incapacidad permanente total cualificada de 60 a 64 años, que hasta ahora no tenían garantía de pensión mínima.

Así mismo destacar que la mayor parte de las pensiones, las pensiones medias, no reciben más que la subida del IPC, perpetuando el escaso poder adquisitivo de los pensionistas de este país, fomentando de modo directo la suscripción de planes de pensiones privados de los trabajadores/as.

Por otro lado en el **Bloque IV** se estudian las **cotizaciones sociales**, de los distintos regímenes de la Seguridad Social, generales y específicos, que no hace sino mantener la ya histórica discriminación de los trabajadores/as afectados por el Régimen Especial Agrario, unas 800.000 personas, la mayoría de las cuales son trabajadores/as con contrato eventual, no ya con el Régimen General de la Seguridad Social, sino con el propio Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Estos trabajadores/as agrarios tienen menores prestaciones en cuanto a pensiones, jubilaciones anticipadas o desempleo.

En el **Bloque V** se analiza el **Programa de Fomento del Empleo** estableciendo pormenorizadamente las bonificaciones a la que da derecho determinadas contrataciones suscritas con colectivos de trabajadores/as específicos.

II. GASTOS DE PERSONAL.

1. ÁMBITO.

De acuerdo con el artículo 19 de los PGE'05, el personal afectado por las retribuciones derivadas de la Ley de Presupuestos es el siguiente:

1. Trabajadores/as dependientes de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos.
2. Trabajadores/as dependientes de las Administraciones Autonómicas, Organismos Autónomos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
3. Trabajadores/as de corporaciones locales y organismos de ellas dependientes.

4. Trabajadores/as de Entidades Gestoras y Servicios comunes de la seguridad social.
5. Trabajadores/as de los Órganos Constitucionales del Estado.
6. Trabajadores/as del Banco de España.
7. Trabajadores/as del Ente Público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales.
8. Trabajadores/as de Sociedades Mercantiles Públicas que perciban aportaciones con cargo a los presupuestos generales del estado.
9. Trabajadores/as de Entidades Públicas Empresariales y resto de entes del sector público estatal, autonómico y local.

El artículo 19.2, prevé el incremento de las retribuciones de los trabajadores / as y funcionarios / as relacionados anteriormente un 2% con respecto a las del año 2004.

En los siguientes epígrafes se analizan las retribuciones básicas y complementarias, así como sus variaciones según la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2005, de los siguientes colectivos:

1. **Funcionarios / as** incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas de Reforma de la Función Pública
2. **Funcionarios interinos/as.**
3. **Personal eventual de libre designación.**
4. **Personal** del sector público estatal sometido a **régimen administrativo y estatutario.**
5. **Personal laboral** del sector público estatal.
6. **Personal Estatutario.**

2. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO.

2.1. RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS / AS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO DE MEDIDAS DE REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.1.1 *Estructura salarial de los Funcionarios/as.*



2.1.2 Sueldo y Trienios.

| SUELDO Y TRIENIOS DE LOS FUNCIONARIOS/AS LEY 30/1984 | | |
|--|-----------|----------|
| GRUPO | SUELDO | TRIENIOS |
| A | 12.835,44 | 493,20 |
| B | 10.893,60 | 394,20 |
| C | 8.120,40 | 296,28 |
| D | 6393,84 | 198,00 |
| E | 6.061,80 | 148,56 |

2.1.3.- Pagas extraordinarias.

Una de las novedades de los PGE, 05, es el importe de las pagas extraordinarias de los funcionarios / as en servicio de activo, que tendrán un importe:

- ▶ Una **mensualidad de sueldo y trienios.**
- ▶ **60.% del complemento de destino mensual** que perciba el funcionario/a.

Así las pagas extraordinarias, serán equivalentes al 60% del complemento de destino mensual, que se referencia en el cuadro siguiente, más el importe del sueldo y trienios.

| CUANTÍA DEL COMPLEMENTO DE DESTINO INCLUIDO EN LAS PAGAS EXTRAORDINARIAS FUNCIONARIOS/AS (LEY 30/1984) | | | | | | | |
|--|---------|-------|---------|-------|---------|-------|---------|
| NIVEL | IMPORTE | NIVEL | IMPORTE | NIVEL | IMPORTE | NIVEL | IMPORTE |
| 30 | 563,54 | 15 | 190,47 | 22 | 296,58 | 7 | 105,57 |
| 29 | 505,48 | 14 | 177,42 | 21 | 275,35 | 6 | 99,04 |
| 28 | 484,22 | 13 | 164,35 | 20 | 255,78 | 5 | 92,51 |
| 27 | 492,96 | 12 | 151,28 | 19 | 242,72 | 4 | 82,72 |
| 26 | 406,16 | 11 | 138,23 | 18 | 229,65 | 3 | 79,95 |
| 25 | 360,35 | 10 | 125,17 | 17 | 216,58 | 2 | 63,15 |
| 24 | 339,10 | 9 | 118,64 | 16 | 203,55 | 1 | 53,36 |
| 23 | 317,85 | 8 | 112,10 | | | | |

2.1.4 Complemento de Destino Anual.

| COMPLEMENTO DE DESTINO ANUAL FUNCIONARIOS/AS (LEY 30/1984) | | | | | | | |
|--|-----------|-------|----------|-------|----------|-------|----------|
| NIVEL | IMPORTE | NIVEL | IMPORTE | NIVEL | IMPORTE | NIVEL | IMPORTE |
| 30 | 11.270,64 | 15 | 3.809,40 | 22 | 5.931,48 | 7 | 2.111,40 |
| 29 | 10.109,52 | 14 | 3.548,28 | 21 | 5.506,92 | 6 | 1.980,72 |
| 28 | 9.684,36 | 13 | 3.286,92 | 20 | 5.515,48 | 5 | 1.850,04 |
| 27 | 9.259,08 | 12 | 3.025,44 | 19 | 4.854,24 | 4 | 1.654,32 |
| 26 | 8.123,16 | 11 | 2.764,44 | 18 | 4.592,88 | 3 | 1.458,84 |
| 25 | 7.206,96 | 10 | 2.503,32 | 17 | 4.331,52 | 2 | 1.262,88 |
| 24 | 6.781,92 | 9 | 2.372,76 | 16 | 4.070,88 | 1 | 1.067,16 |
| 23 | 6.353,88 | 8 | 2.241,84 | | | | |

2.1.5 Complemento Específico.

El complemento específico de los funcionarios / as será incrementado en un 2%, ahora bien las retribuciones complementarias deben adecuarse a las retribuciones asignadas a cada puesto de trabajo guardando relación con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

2.1.6 Complemento de Productividad.

El complemento de productividad retribuye el especial rendimiento, actividad, y dedicación extraordinaria, interés o iniciativa con que el concreto funcionario desempeñe las tareas que le son propias.

Así el artículo 25 de los PGE'05, establece los criterios de distribución y fijación en las cuantías individuales que debe seguir cada Departamento Ministerial de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Valoración de la productividad en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de objetivos asignados al mismo.
2. Las cuantías asignadas por complemento de productividad no generaran derechos individuales respecto a periodos sucesivos.

2.2. RETRIBUCIONES DE FUNCIONARIOS/AS INTERINOS.

Las retribuciones del personal interino responderán a los mismos criterios establecidos en los apartados precedentes para los funcionarios / as, con la salvedad de los trienios.

Así y según el artículo 25.3 de los PGE'05 **los funcionarios / as interinos verán incrementadas sus retribuciones básicas en un 2%**, así como **pagas extraordinarias** (sueldo base + 60% del complemento de destino mensual), así como el **incremento correspondiente de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que ocupen.**

Los PGE'05 establecen la posibilidad de que funcionarios interinos puedan recibir un **complemento de productividad** siempre que esté autorizado el complemento de productividad para funcionarios / as de carrera que desempeñen puestos de trabajo análogos.

2.3. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL DE LIBRE DESIGNACIÓN.

Según la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública el personal eventual nombrado por libre designación sólo podrán ser en la Administración del Estado y Organismos Autónomos, y Entidades Gestoras: Subdirectores /as Generales, Delegados y Directores regionales o provinciales, Secretarios / as de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Este personal será retribuido en función del grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, siendo de aplicación los criterios establecidos más arriba con respecto a las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a cada puesto de trabajo ocupado por personal eventual de este tipo.

2.4. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL SOMETIDO A RÉGIMEN ESTATUTARIO Y ADMINISTRATIVO DEL SECTOR PÚBLICO.

El **incremento de las retribuciones básicas** de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico, **será de un 2% respecto a las establecidas en el año 2004.**

Así mismo, **las pagas extraordinarias** de este tipo de personal incluirán además del sueldo base y trienios, un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino de modo que resulte similar a lo dispuesto para funcionarios / as. Ahora bien, en el caso de que el complemento de destino se devengue en 14 mensualidades, en este caso no se incrementará los conceptos de pagas extraordinaria sino que se repartirá en las 14 mensualidades del valor equivalente para el resto de funcionarios /as.

El resto de retribuciones complementarias se incrementarán en un 2%, sin perjuicio de eventuales modificaciones que experimenten los complementos de productividad que puedan ser superiores como consecuencia de la variación del número de trabajadores / as, del grado de consecución de objetivos y el resultado individual.

Sin embargo, a los complementos personales y transitorios no les serán de aplicación esta subida del 2%, siendo regidos por normativa específica.

2.5. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL DEL SECTOR PÚBLICO.

El artículo 22 de los PGE'05 en primer lugar define qué entiende por "masa salarial", así debemos entender por masa salarial "el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2004 para el personal laboral del sector público estatal con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

1. Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
2. Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
3. Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
4. Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

A estos efectos, **el incremento retributivo del personal laboral no podrá superar un 2% de la masa salarial establecida en el año 2004.**

Ahora bien, a este incremento debe añadirse según lo dispuesto en el artículo 19.2 del PGE'05, **el incremento necesario de las pagas extraordinarias para hacer efectiva una cuantía anual equivalente a lo que resulte de las pagas extraordinarias de los funcionarios públicos.**

Los **límites de incrementos** retributivos señalados en los párrafos anteriores pueden **verse superado por las variaciones que se deriven de la consecución de objetivos asignados** a cada Departamento Ministerial u Organismo Público mediante **incremento de la productividad.**

La **distribución y aplicación individual de los incrementos señalados anteriormente se producirán a través de la negociación colectiva, siendo un requisito** previo para dicha distribución y aplicación la correspondiente **autorización de la masa salarial**, que deberá ser solicitado por parte de los Departamentos Ministeriales, Organismos, Entidades Públicas Empresariales y demás entes públicos al Ministerio de Economía y Hacienda en el primer trimestre de 2005.

2.6. MODIFICACIONES DE LA RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL LABORAL Y NO FUNCIONARIO.

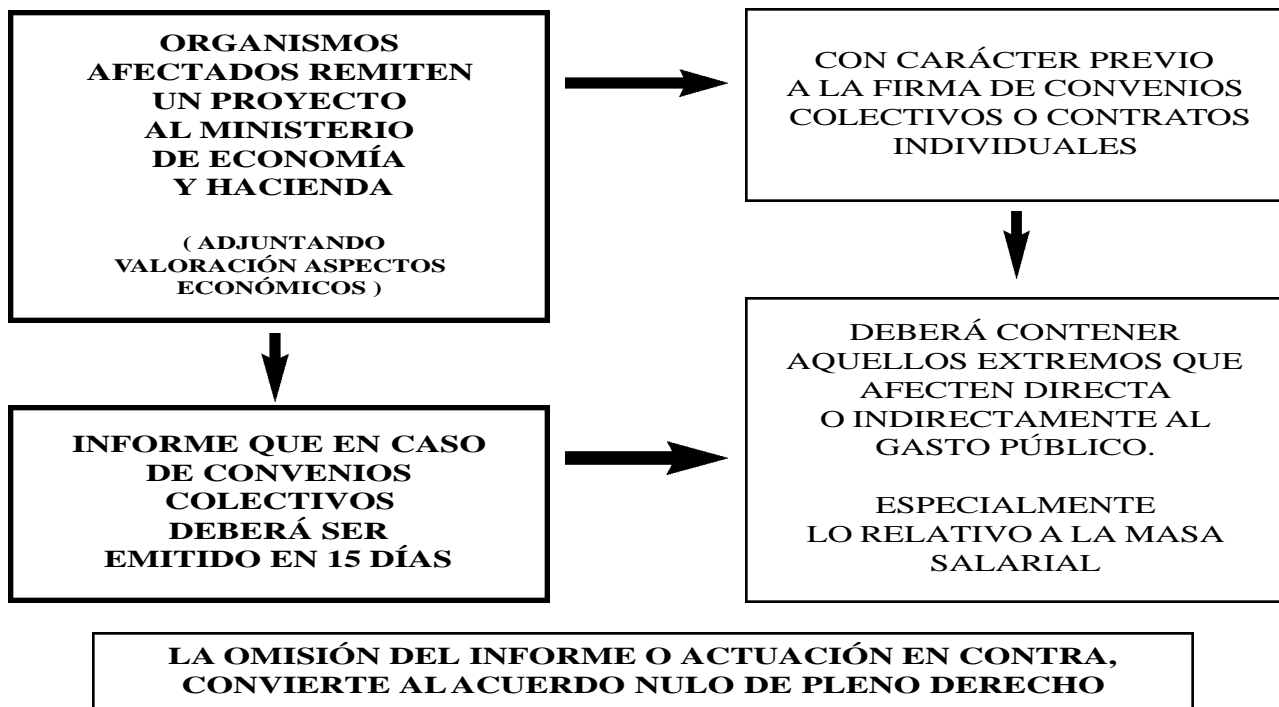
Según establece el artículo 34 de los PGE'05 para proceder a cualquier modificación de las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario, serán requisito previo indispensable la emisión de un informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por modificación de las condiciones retributivas debemos entender:

1. Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.
2. Firma de Convenios Colectivos, suscritos por la admón. General, y sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes, ente público Radiotelevisión española y sus sociedades, y las entidades públicas empresariales y entes públicos.
3. Aplicación del Convenio Único, y Convenios Colectivos sectoriales, así como sus revisiones, adhesiones y extensiones.
4. Fijación de retribuciones mediante contrato individual cuando no vengán condiciones en Convenio.
5. Otorgamiento de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo.
6. Determinación de las condiciones pactadas en el exterior.

El procedimiento de emisión del mencionado informe será el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL INFORME PRECEPTIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL Y NO FUNCIONARIO



2.7 RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.7.1 Personal de la Seguridad Social homologado al personal de la Administración General del Estado.

Estos trabajadores / as tendrán un incremento de un 2% con respecto al año 2004 siéndoles de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del presente epígrafe relativo al personal Funcionario.

2.7.2 Personal Estatutario al Servicio del Instituto Nacional de la Salud.

Las retribuciones de este tipo de personal serán incrementadas en un 2%, quedado cómo sigue:

2.7.2.1 Sueldo base y trienios.

SUELDO BASE Y TRIENIOS
(Personal Estatutario al Servicio del Instituto Nacional de la Salud)

| GRUPO | SUELDO | TRIENIOS |
|-------|-----------|----------|
| A | 12.835,44 | 493,20 |
| B | 10.893,60 | 394,20 |
| C | 8.120,40 | 296,28 |
| D | 6393,84 | 198,00 |
| E | 6.061,80 | 148,56 |

2.7.2.2 Pagas extraordinarias.

Dado que el personal sanitario percibe el complemento de destino en 14 mensualidades, en este caso no se incrementarán los conceptos de pagas extras, sino que se repartirá en 14 mensualidades el valor equivalente al 60% del complemento de destino mensual.

2.7.2.3 Complementos específicos y de atención continuada.

En el caso de estar fijado un complemento específico y de atención continuada, éstos se verán incrementados en un 2%.

2.7.2.4 Complemento de productividad.

El establecimiento de la cuantía individual de este complemento estará sometido a las reglas establecidas anteriormente, esto es, la valoración de la productividad se realizará en función de las circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de objetivos asignados al mismo. Las cuantías asignadas por complemento de productividad no generaran derechos individuales respecto a periodos sucesivos.

2.8 RETRIBUCIONES DE OTROS TIPOS DE PERSONAL (CONTRATADO ADMINISTRATIVAMENTE Y LOS FUNCIONARIOS / AS DE CUERPOS SANITARIOS LOCALES).

Este tipo de personal, al que no se le aplican los criterios dispuestos en el Título III de los PGE'05, analizados en los epígrafes precedentes, verán incrementadas sus retribuciones con un 2%, con independencia de las posibles modificaciones de sus complementos de productividad. Así mismo la Administración podrá realizar una aportación de un 0.5% al Plan de Pensiones correspondientes.

2.9 CUANTÍAS DE CONTRIBUCIÓN INDIVIDUAL AL PLAN DE PENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO.

Según se establece en el capítulo II de los PGE'05 de acuerdo con el Acuerdo Administración Sindicatos se establecen las siguientes contribuciones individuales al Plan de Pensiones.

El artículo 19.3 de los PGE'05 prevén la posibilidad de que cualquier Administración, Entidad o sociedad referidas anteriormente, que no dispongan todavía de un plan de pensiones, de destinar hasta un 0.5 % de su masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo.

Para el cálculo de este límite (0.5% de la masa salarial) se tendrán en cuenta los siguientes conceptos retributivos:

1. Para el personal funcionario: Las retribuciones básicas, complemento de destino, específico y de productividad.
2. Para el personal laboral: Las establecidas anteriormente como masa salarial sin tener en cuenta los gastos de acción social.

Tal y como establece, en el caso del Plan de Pensiones de la Administración General del Estado, en el Acuerdo de la Comisión de Control de 30 de septiembre, las contribuciones realizadas al Plan de Pensiones se configuran como salario diferido, esto es, si se renuncia al Plan de Pensiones promovido por la Administración, estas contribuciones no pasarán a formar parte del salario directo.

Así los Presupuestos Generales del Estado, no ya sólo para el Plan de Pensiones de la Administración General del Estado, sino para cualquier otro Plan que se promueva por las distintas Administraciones, no atribuyen la consideración de salario directo a estas aportaciones de la Administración a los Planes de Pensiones, estableciendo claramente en su artículo 19.3 in fine, que las "cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro (...) tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida". Para más información al respecto remitimos al Boletín Informativo relativo al Plan de Pensiones de la Administración General del Estado.

2.9.1 Personal funcionario.

CUANTÍA ANUAL DE LAS APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES AGE (PERSONAL FUNCIONARIO)

| GRUPO | CUANTÍA POR SUELDO |
|-------|--------------------|
| A | 128,33 |
| B | 108,92 |
| C | 81,92 |
| D | 66,38 |
| E | 60,61 |

A esta cuantía hay que añadirse 5.83 euros por trienio.

2.9.2 Personal Laboral del Sector Público Estatal.

2.9.2.1 Personal Laboral acogido al Convenio Único.

Las contribuciones al Plan de Pensiones del **personal laboral acogido al Convenio Único** para el Personal Laboral de la Administración General del Estado se ajustarán a las siguientes equivalencias.

| GRUPO | GRUPO PROFESIONAL DEL PERSONAL LABORAL |
|-------|--|
| A | 1 |
| B | 2 |
| C | 3 y 4 |
| D | 5 y 6 |
| E | 7 y 8 |

2.9.2.2 Personal laboral no acogido al Convenio Único.

La cuantía de contribución al Plan de Pensiones se ajustarán a la titulación exigida en el Convenio Colectivo que les resulte de aplicación o bien en su contrato laboral, en consonancia con las cuantías establecidas para personal funcionario.

3. COMENTARIOS A LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO.

Tal y como se ha podido observar este exiguo incremento de un 2% de las retribuciones del personal al servicio de la Administraciones públicas no hace sino perpetuar la pérdida de poder adquisitivo, arrastrando los empleados/as públicos una pérdida su poder adquisitivo en más de 10 en el periodo 1997-2003.

Así debemos recordar que el actual gobierno prometió una subida de un 3.5% del salario para toda la función pública, y con la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, sorprendentemente nos encontramos con una limitada subida real de un 2%, puesto que ese 1.5% restante se contempla de la siguiente manera:

1. 0.7 % Subidas pagas extraordinarias.
2. 0.3 % Incremento complemento de productividad.
3. 0.5% Destinado a las aportaciones de los planes de pensiones de las distintas administraciones, que por otro lado no son retribuciones directas.

Esta pérdida no sólo es consecuencia de la voluntad del poder legislativo, es más, todo el contenido del título II, donde establece esta subida del 2%, es consecuencia directa de del Acuerdo firmado en el mes de septiembre de 2004 entre la Administración y Sindicatos mayoritarios, sobre medidas retributivas y la Oferta de Empleo público para el año 2005, firmado por el Ministerio de Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales CCOO, UGT y CSIF, en los que se establecían las siguientes coordenadas:

1. La limitación de las remuneraciones en relación con el incremento global del 2%
2. Reforzar pagas extraordinarias, incluyendo un tratamiento distinto de los complementos de destino que consiste en la incorporación del 20% del complemento de destino a las pagas extras, así subiría a un total del 60% del Complemento de destino en las pagas extras.
3. Aportación de un 0.5% de la masa salarial al fondo de pensiones del Personal de la Administración General del Estado. Se mantiene la misma cantidad que el año pasado.
4. Subir un 0.3% para productividades y otros objetivos de la AGE.
5. Luchar contra la temporalidad del empleo.

A este Acuerdo Administración-Sindicatos se le puede objetar varias cuestiones, desde el ámbito en el que se negocia, con sindicatos de la Administración General del Estado, mientras que sus efectos se extienden a todo el personal público, cuyos representantes no están presentes en esta negociación, tales como Sanidad, Educación, Administraciones locales, autonómicas, organismos autónomos, etc) hasta se ha publicitado una subida del 3,5%, cuando en realidad se limita a una subida real del 2%, teniendo en cuenta que el IPC interanual en febrero de 2005 es de un 3.3%, los empleados/as públicos están perdiendo de nuevo poder adquisitivo.

4. OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO.

El artículo 20 de los PGE'05 regula la Oferta de Empleo Público que afecta a todos los ámbitos de la Administración, quedando limitada como sigue:

El **número total de plazas de nuevo ingreso del personal** que se tendrá que convoca, en el conjunto del sector público en el año 2005, **será del 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos** y se concretará en aquellas categorías, sectores o funciones que se consideren prioritarias o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Esta tasa de reposición de efectivos se circunscribe a jubilaciones, bajas voluntarias, incapacidades permanentes. Así se supone que el número de ingresos es igual al número de efectivos que cesan.

La limitación de tasa de reposición de efectivos en la práctica no es un buen instrumento para la racionalización de recursos humanos, toda vez que se incremente la temporalidad y la externalización de los servicios. Lo que verdaderamente es importante es la adecuación del nivel de empleo a las verdaderas necesidades del servicio, puesto que si lo que realiza es una mera reposición de efectivos, se está condenando a la temporalidad y externalización para aquellos servicios que ahora están precarizados, sin solución alguna al respecto.

Este límite de reposición de efectivos no será de aplicación las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ni Policías autonómicas, ni persona de la Administración de Justicia, ni cuerpos de funcionarios docentes.

Dentro del límite establecido anteriormente (tasa de reposición), **deben incluirse aquellas plazas que en la actualidad están siendo desempeñadas por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior** (2004), salvo que exista una reserva de puesto o esté incurso en un proceso de promoción. Este criterio no será de aplicación a la Fuerzas Armadas.

Durante el año 2005 no se podrá contratar personal temporal, ni nombrar funcionarios interinos salvo que se considere necesario para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Así, ese compromiso derivado de los Acuerdos de Administración Sindicatos de Septiembre de 2004, de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas se limita a una prohibición de contratación de personal temporal, eso sí, habilitando una coetilla que permitirá esa contratación, "salvo que se considere necesario para cubrir necesidades urgentes e inaplazables". Sin embargo tal y como se analiza en el párrafo siguiente es posible la contratación de personal laboral temporal para la realización de obra o servicio.

El artículo 35 de los PGE, prevé la contratación de personal laboral de carácter temporal para ejecución de obras o servicios siempre que:

1. La contratación tenga por objeto la ejecución de obras por la administración directa con aplicación de la ley de contratos del estado.
2. Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los PGE.
3. Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados por personal laboral fijo y no exista crédito suficiente para la contratación de personal.

III. DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

1. COORDENADAS BÁSICAS DE LAS PENSIONES PÚBLICAS EN EL AÑO 2005.

En la Ley de PGE'05 se fijan las cuantías de las pensiones para todos los regímenes de la Seguridad Social y Régimen de Clases pasivas del Estado, así y conforme al Real Decreto Ley 11/2004 (BOE de 28 de diciembre), por el que se modifica en materia de pensiones públicas la Ley de PGE'05, las pensiones quedarán como se analiza en el presente epígrafe.

La aprobación del Real Decreto Ley 11/2004, por el que se modifica en materia de pensiones públicas la Ley de PGE'05, fue necesaria como consecuencia del veto aprobado en el Senado, que impedía incluir en la Ley de PGE'05, la desviación del IPC entre noviembre'03 y noviembre'04.

El Pacto de Toledo establece una recomendación, sobre "Mantenimiento del Poder Adquisitivo de las Pensiones", que "garantiza" la aplicación de este criterio mediante la revalorización automática de las pensiones en función de la evolución del IPC. Así y en consecuencia de tal objetivo el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 24/1997, y el artículo 27 de la Ley de Clases Pasivas del Estado prevén que las pensiones públicas serán revalorizadas al comienzo de cada año en función del IPC previsto, y en el caso de que el IPC acumulado entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico fuese superior se procederá a su actualización según se establezca en los PGE.

La cuantía de las pensiones públicas en año 2005 quedan limitadas a un tope máximo de 30.227,68 euros / año (2159,12 euros / mensuales), sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder al titular según se establece en el artículo 39 de los PGE'05, en la redacción dada por el RDL 11/2004. En el caso de que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas el importe conjunto a percibir estará sujeto a estos límites, así si la suma de las pensiones excediera a 2159/12 euros mensuales se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

Ahora bien, el **límite máximo de percepción establecido anteriormente no se aplicará en:**

1. Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas.
2. Pensiones del Régimen de Clases pasivas del estado mejoradas al amparo de lo previsto en el RDL 19/1981 de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
3. Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social originadas por actos terroristas.
4. Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

2. ANÁLISIS DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

2.1 DETERMINACIÓN DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

A través del régimen de Clases pasivas se garantiza a determinados grupos de funcionarios/as la protección frente a los riesgos de vejez (jubilación), incapacidad, muerte y supervivencia.

Las pensiones de clases pasivas se asignan a los siguientes grupos de personal de la Administración Pública (RDLEg 670/1987, de 30 de abril por el que se regula el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en adelante LCP).

1. Funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
2. Funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
3. Funcionarios de las Cortes Generales.
4. Funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su ley reguladora así lo prevea.

5. Personal mencionado en las números precedentes que preste servicios en las Comunidades Autónomas por haber sido transferido a las mismas.
6. Funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva.

Así y para la determinación inicial de las pensiones ordinarias de los funcionarios / as públicos acogidos la Régimen de Clases Pasivas del Estado, se tienen en cuenta el número de años de servicio en relación con unos haberes reguladores que se establecen anualmente en los PGE. La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al haber regulador que corresponda según el Grupo o categoría del funcionario/a el porcentaje establecido en función de los años completos de servicio.

No obstante, y con independencia de los cálculos que se puedan obtener como consecuencia de la aplicación de estos haberes reguladores las pensiones públicas ordinarias no podrán superar los 30.227,68 euros / año. Las Pensiones se pagan mediante 14 pagas iguales (mensuales más dos extras) al año.

En el caso de que el funcionario/a tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, periodos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o regímenes especiales de la Seguridad Social, dichos periodos podrán ser añadidos a la solicitud del interesado/a a los reconocidos por el Régimen de Clases Pasivas siempre que no se superpongan. Así mismo, los funcionarios que han cambiado de cuerpo correspondientes a grupos profesionales distintos, existe una fórmula recogida en el Art. 31.2 del RDL 670/1987.

2.2 PENSIONES ORDINARIAS (JUBILACIÓN, RETIRO O INCAPACIDAD).

Son pensiones ordinarias las que se producen en condiciones ordinarias (contingencias comunes en el ámbito del Régimen General de la Seguridad social). Para causar derecho a pensión ordinaria es requisito indispensable haber completado un período mínimo de 15 años de servicio efectivos al Estado.

Son pensiones ordinarias, las distintas clases de jubilación, tales como:

- ▮ **Jubilación de carácter forzoso:** Se produce automáticamente cuando el funcionario/a cesa en el trabajo por cumplimiento de la edad establecida en la Ley 30/1984, y modificaciones posteriores. Con carácter general la edad se fija en 65 años, con excepción de los Cuerpos Docentes Universitarios (70 años), Jueces, Fiscales y Magistrados y Registradores de la Propiedad.

No obstante si el funcionario/a no hubiera completado el periodo de carencia se podrá prorrogar el servicio activo por el periodo temporal que falte por cubrir, con el límite máximo de 3 años.

- ▮ **Jubilación de carácter voluntario:** A instancia del funcionario/a a partir de 60 años que si el funcionario/a tiene reconocido 30 años de servicios. Cabe jubilación voluntaria incentivada, por reasignación de servicios o funcionarios que se encuentren en expectativa de destino o en excedencia o con motivo de proceso de transferencia
- ▮ **Jubilación por incapacidad permanente para el servicio.**

En cuanto a la forma del cálculo ésta se realiza en función de unos haberes reguladores e índices que varían según se haya ingresado con posterioridad o anterioridad a 1 de enero de 1985, así mismo debemos tener en cuenta que cuando el funcionario/a hubiese prestado servicios en dos o más cuerpos o categorías con distinto haber regulador se aplica una fórmula polinómica que toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo.

2.2.1 *Personal que ingresó en función pública con posterioridad a 1 de enero de 1985. (Artículo 30.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado).*

Los haberes reguladores establecidos para el año 2005, son:

CLASES PASIVAS DEL ESTADO**HABERES REGULADORES**
(Personal que ingresó en la Función Pública con posterioridad a 1 de enero de 1985)

| GRUPO | HABER REGULADOR (€ / año) | Haber regulador (€ / mes) |
|-------|---------------------------|---------------------------|
| A | 33.949,22 | 2.424,54 |
| B | 26.714,17 | 1.908,16 |
| C | 20.516,95 | 1.465,50 |
| D | 16.239,21 | 1.1159,50 |
| E | 13.839,32 | 988,52 |

A la base o haber regulador se le aplicará el porcentaje que corresponda de acuerdo con la siguiente escala:

| AÑOS DE SERVICIO | PORCENTAJE REGULADOR | AÑOS DE SERVICIO | PORCENTAJE REGULADOR | AÑOS DE SERVICIO | PORCENTAJE REGULADOR |
|------------------|----------------------|------------------|----------------------|------------------|----------------------|
| 1 | 1,24 % | 13 | 22,10 % | 25 | 63,4 6% |
| 2 | 2,55 % | 14 | 24,45 % | 26 | 67,11 % |
| 3 | 3,88 % | 15 | 26,92 % | 27 | 70,77 % |
| 4 | 5,31 % | 16 | 30,57 % | 28 | 74,72 % |
| 5 | 6,83 % | 17 | 34,23 % | 29 | 78,08 % |
| 6 | 8,49 % | 18 | 37,88 % | 30 | 81,73 % |
| 7 | 10,11 % | 19 | 41,54 % | 31 | 85,38 % |
| 8 | 11,88 % | 20 | 45,19 % | 32 | 89,04 % |
| 9 | 13,73 % | 21 | 48,84 % | 33 | 92,69 % |
| 10 | 15,67 % | 22 | 52,52 % | 34 | 96,35 % |
| 11 | 17,71 % | 23 | 56,15 % | 35 o más | 100 % |
| 12 | 19,86 % | 24 | 59,81 % | | |

2.2.2 Personal que ingresó al servicio de la Administración Civil o Militar con anterioridad al 1 de enero de 1985, (artículo 30.3 la Ley de Clases Pasivas del Estado).

El artículo 30 de la Ley de Clases Pasivas del Estado establece una distinción entre los funcionarios / as ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1985 y los que lo hicieron antes de dichas fecha. En este caso la pensión de jubilación se calcula sobre sueldo base, grado y trienios, así la los PGE'05 establecen los siguientes haberes reguladores que se asignarán respecto a los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

Administración Civil y Militar del Estado (En lo relativo al personal de Administración de Justicia, Tribunal Constitucional, Cortes Generales, remitimos al artículo 36 de los PGE'05).

| INDICE | HABER REGULADOR (euros / año) |
|--------|----------------------------------|
| 10 | 33.451,30 |
| 8 | 26.327,01 |
| 6 | 20.219,60 |
| 4 | 15.997,06 |
| 3 | 13.638,75 |

2.3 PENSIONES ORDINARIAS DE VIUDEDAD Y ORFANDAD.

Tienen derecho a la pensión de viudedad quien sea o quienes hayan sido cónyuges legítimos del causante de los derechos pasivos, siempre que no contraigan nuevo matrimonio. **La base reguladora de la pensión de viudedad está constituida por al pensión ordinaria de jubilación o retiro del fallecido a este efecto se toma en cuenta la pensión que efectivamente le hubiese correspondido al causante** debidamente actualizada en su caso, o la que le hubiera podido corresponder de haber llegado a ser declarado jubilado o retirado. En el caso de fallecer el funcionario/a en activo, o situación equiparable se tendrán en cuenta como servicios efectivos los años que le faltasen a éste para cumplir la edad ordinaria de jubilación o retiro forzoso.

A la base reguladora determinada de acuerdo con las reglas anteriores se le aplica el porcentaje fijo del 50%.

Para el cálculo de la pensión de orfandad se tendrán en cuenta los mismos criterios que para la pensión de viudedad, con la particularidad la base reguladora:

- Un solo hijo/a con derecho a pensión: 25, %
- Varios hijos con derecho a pensión: 10, %

En el caso de varios hijos la base reguladora se incrementa en un único 15%.

2.4 COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS EN LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO.

Se tendrá derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar las cuantías mínimas de las pensiones (ver cuadro adjunto) para los/as pensionistas de clases pasivas del Estado que no perciban durante el ejercicio del 2005 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.122, 53 euros al año.

| COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS EN LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO | | |
|--|-------------------------------------|--------------------------------|
| CLASE DE PENSIÓN | IMPORTE | |
| | CON CÓNYUGE A CARGO | SIN CÓNYUGE A CARGO |
| PENSIÓN DE JUBILACIÓN O RETIRO | 524,01 €/mes 7.336,14 €/año | 438,71 €/mes 6.141,94 €/año |
| PENSIÓN DE VIUDEDAD | 438,71 €/mes | 6.141,94 €/mes |
| PENSIÓN FAMILIAR DISTINTA DE LA VIUDEDAD, SIENDO N EL N° DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN O PENSIONES | $\frac{438,71}{N} = \text{€ / mes}$ | |

3. ANÁLISIS DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

3.1 CRITERIOS GENERALES. REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2005.

La cuantía máxima de las pensiones queda limitada a 30.227,68 euros / año (2.159,12 euros/mes), según establece el artículo 39 de los PGE'05, en la redacción dada por el RDL 11/2004.

En desarrollo a lo establecido en los PGE'05, se ha realizado a través del RD 2350/2004, de 23 de diciembre, la revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social siendo coordinadas básicas de dicha revalorización:

- Revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva,

(incluidas las pensiones mínimas) como en su modalidad no contributiva, del 2% con respecto a las cuantías que se percibirán en el año 2004.

- **Revalorización del diferencial de la evolución de los Índices de Precios al Consumo (IPC)**, en el año 2004, (noviembre 2003-noviembre 2004), Se prevé un único pago antes de abril del diferencial.
- Para las pensiones mínimas se prevé un incremento que oscila entre el 5 y 6.5%.

No obstante, existen una serie de pensiones que no se revalorizarán:

1. Las Pensiones abonadas con cargo a los regímenes enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio. que cuyo importe íntegro mensual, (sumado, en su caso al importe de otras pensiones a las que el titular tenga derecho) exceda los 2.127,83 euros. **Este criterio de no revalorización para las pensiones anteriores, no se tendrá en cuenta para las distintas pensiones originadas por actos terroristas.**
2. Pensiones de Clases pasivas reconocidas a favor de **Personal Caminero del Estado, y causadas con anterioridad al 1985.**
3. Pensiones a **favor de huérfanos no incapacitados** obtenidas al amparo de la Ley 5/1979, con la excepción de que el causante fuese funcionario.
4. Pensiones a **favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados obtenidas al amparo de la ley 35/1980**, con la excepción de que el causante fuese excombatiente profesional.
5. **Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de la Vejez e Invalidez, cuando entre en concurrencia con otras pensiones públicas.** (excepto cuando concurra con un subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la LISMI).
6. **Pensiones de las Mutualidades ingresadas en el Fondo Especial de MUFACE**, que a 31 de diciembre 2004, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

3.2 PENSIONES MÍNIMAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se tendrá derecho, en los términos que reglamentariamente se determine, a percibir **complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones** los pensionistas del régimen general de la Seguridad Social que no perciban durante el año 2005 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6122.53 euros.

3.2.1 Pensiones ordinarias.

| PENSIONES ORDINARIAS MÍNIMAS | | | | |
|--------------------------------------|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| TIPO DE PENSIÓN | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
| Con 65 años y cónyuge a cargo | 524,01 | 7.336,15 | 6,50 % | 99,82 |
| Con 65 años sin cónyuge a cargo | 438,72 | 6.141,94 | 5 % | 84,70 |
| Menor de 65 años con cónyuge a cargo | 489,72 | 6.856,08 | 6,50 % | 93,38 |
| Menor de 65 años sin cónyuge a cargo | 408,78 | 5.722,92 | 5 % | 79,10 |

3.2.2 Pensiones por invalidez permanente.

PENSIONES POR INVALIDEZ PERMANENTE MÍNIMAS

| TIPO DE PENSIÓN | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
|--|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| Gran invalidez con cónyuge a cargo | 786,02 | 11.004,28 | 6,50 % | 149,66 |
| Gran invalidez sin cónyuge a cargo | 658,07 | 9.212,98 | 5 % | 127,12 |
| Absoluta o total de 65 años y parcial del régimen de accidentes de trabajo con 65 años con cónyuge a cargo | 524,01 | 7.336,14 | 6,50 % | 99,82 |
| Absoluta o total de 65 años del régimen de accidentes de trabajo con 65 años sin cónyuge a cargo | 438,71 | 6.141,94 | 5 % | 84,70 |

Por primera vez a los/as pensionistas de incapacidad permanente total cualificada que tengan entre 60 y 64 años se les reconocerá garantía de pensión mínima, mejora que según el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales beneficiará a 40.766 pensionistas.

PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ CUALIFICADA ENTRE 60 Y 64 AÑOS

| TIPO DE INVALIDEZ | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL |
|--|-----------------|---------------|
| Total cualificada con la edad entre 60 y 64 años con cónyuge a cargo | 498,72 | 6.856,08 |
| Total cualificada con la edad entre 60 y 64 años con cónyuge a cargo | 408,78 | 5.722,92 |

3.2.3 Pensiones de viudedad.

PENSIONES DE VIUEDAD MÍNIMAS

| | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
|--|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| Con 65 años | 438,71 | 6.141,94 | 5 % | 84,70 |
| Entre 60 y 64 años | 408,78 | 5.772,92 | 5 % | 79,10 |
| Menor de 60 años con cargas familiares | 408,78 | 5.772,92 | 5 % | 79,10 |
| Menor de 60 años sin cargas familiares | 326,20 | 4.566,80 | 5 % | 63,14 |

3.2.4 Pensiones de orfandad.

| PENSIONES DE ORFANDAD MÍNIMAS | | | | |
|-------------------------------|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
| Por beneficiario | 132,62 | 1.856,68 | 5 % | 25,76 |

3.2.5 Pensiones a favor de familiares.

| PENSIONES A FAVOR DE FAMILIARES MÍNIMAS | | | | |
|---|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
| Por beneficiario | 132,62 | 1.856,68 | 5 % | 25,76 |

3.3 OTRAS PENSIONES Y SUBSIDIOS.

3.3.1 Pensiones no contributivas.

| PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS | | | | |
|----------------------------|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
| Jubilación e Invalidez | 288,79 | 4.043,06 | 3 % | 56,98 |

Los pensionistas de Pensiones no contributivas de invalidez cuyo grado de discapacidad sea igual o superior al 75% y acrediten la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, percibirán además un complemento del 50% de los 4.043,06 euros anuales, fijado en 2.021,53 euros más.

3.3.2 Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes con otras pensiones públicas queda como sigue, así no se considerará concurrente la pensión percibida por causa de la Guerra Civil, las percibidas por subsidio de ayuda por tercera persona, ni las percibidas por pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

PENSIONES DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

| PENSIONES NO SOVI | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL | % DE REVALORIZACIÓN + MEJORA | IMPORTE PAGA ÚNICA |
|-------------------|-----------------|---------------|------------------------------|--------------------|
| VEJEZ, Invalidez | 313,21 | 4.384,94 | 3 % | 61,74 |

3.3.4 Subsidios económicos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos y Prestaciones Asistenciales. (LISMI).

SUBSIDIOS DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS Y PRESTACIONES ASISTENCIALES (LISMI)

| TIPO SUBSIDIO | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL |
|---|-----------------|---------------|
| Subsidio por garantía de ingresos mínimos | 149,86 | 2.098,04 |
| Subsidio de ayuda de tercera persona | 58,46 | 818,30 |
| Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte | 45,77 | 549,24 |

Los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona quedaron suprimidos por la Disposición Transitoria Undécima de la Ley General de la Seguridad Social, manteniendo el derecho de los beneficiarios que ya los tenían reconocidos. Ahora bien es posible optar entre ser titular de estos subsidios o percibir una Pensión no contributiva de Invalidez, Jubilación o Hijo a cargo minusválido siempre que se reúnan los requisitos necesarios para acceder a estas pensiones.

El **RD 11/2004**, por el que se modifica en materia de pensiones la ley de PGE'05, **no contempla la revalorización de los Subsidios de Garantía de Ingresos Mínimos o por Ayuda de tercera persona, ya que son prestaciones a extinguir.** Ahora bien, **el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte si es objeto de revalorización experimentando un incremento del 6.5%**, (incluido el 1.5 de desviación del IPC).

3.3.5 Pensiones Asistenciales del Fondo Nacional de Asistencia Social a Ancianos y a Enfermos o personas con invalidez incapacitadas para el trabajo.

Este tipo de pensiones asistenciales se regulan por el RD 2620/1981, de 24 de julio, en el que se establece una serie de ayudas económicas individualizada y de carácter periódico para una serie de colectivos desfavorecidos, tales como aquellos que carezcan de medios económicos para la subsistencia (quienes tengan ingresos inferiores al importe anual de estas ayudas), quienes no tengan familiares obligados a atenderles conforme al Código Civil, no sean propietarios o usufructuarios de bienes inmuebles, quienes hayan cumplido 69 años de edad y estén en enfermedad o invalidez absoluta para toda clase de trabajo. En este caso se les abonarán dos pagas extraordinarias en los meses de junio y diciembre.

PENSIONES ASISTENCIALES DEL FONDO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL A ANCIANOS Y A ENFERMOS O PERSONAS CON INVALIDEZ INCAPACITADAS PARA EL TRABAJO

| TIPO | CUANTÍA MENSUAL | CUANTÍA ANUAL |
|---|-----------------|---------------|
| Subsidio por garantía de ingresos mínimos | 288,79 | 4.043,06 |

3.3.6 Prestaciones Familiares en su modalidad no contributiva.

Según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de la Seguridad Social, las prestaciones familiares de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva son:

3.3.6.1 Asignaciones económicas por cada hijo/a cargo.

Es una prestación que se obtiene por cada hijo a cargo que sea menor de 18 años o que siendo mayor esté afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 65%. También se obtiene por cada menor acogido.

Entre los requisitos para obtener estas asignaciones se encuentra **un límite de ingresos anuales**, de cualquier naturaleza. Así según la Disposición Adicional Segunda de la Ley de PGE'05, se establece un límite de ingresos de 8.793,03 euros anuales, en la redacción dada por el RD 11/200. En el caso de familias numerosas el límite de ingresos es de 14.990,90 euros anuales, incrementándose en 2.428,11 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto hijo.

La **cuantía de las prestaciones** económicas por hijo a cargo, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social será:

| PRESTACIONES ECONÓMICAS POR HIJO/A A CARGO (Art.181 del la LGSS) | |
|---|-------------------|
| PRESTACIÓN | CUANTÍA |
| Hijo/a a cargo con 18 años o más y con un grado de minusvalía del 65% o más | 3.427,68€/anuales |
| Hijo/a a cargo con 18 años o más y con un grado de minusvalía del 75 % y que acredite el concurso de otra persona para realizar actos esenciales de la vida | 5.141,52€/anuales |
| Hijo/a menor de 18 años sin grado de minusvalía | 291€/anuales |
| Hijo/a menor acogido menor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior a 33% y menor del 65% | 581,66€/anuales |

3.3.6.2 Prestaciones económicas de pago único por nacimiento o adopción de tercer y sucesivos hijos.

Son prestaciones para quienes tengan dos o más hijos con motivos del nacimiento o adopción en España de un nuevo hijo. En este caso, los PGE'05 no introducen modificaciones, siendo la cuantía de 450,76 euros por cada hijo natural o adoptado a partir del tercer hijo, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 185 de la Ley General de la Seguridad Social.

4. LÍMITES DE LAS PENSIONES.

| LÍMITES DE LAS PENSIONES PÚBLICAS | |
|---|-----------------------|
| Límite de la pensión pública | 29.634,92 euros / año |
| Pensiones no concurrentes del extinguido SOVI | 4.257,12 euros / año |
| Pensiones no contributivas | 3.925,18 euros / año |

IV. DE LAS COTIZACIONES SOCIALES.

La base de cotización es el eje sobre el que gira tanto la financiación de la Seguridad Social, como el régimen de prestaciones que tiene el trabajador/a.

La determinación de las bases de cotización viene marcada por remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador. A esta retribución hay que añadirle la parte propor-

cional de las pagas extraordinarias establecidas y de aquellos conceptos cuya periodicidad en la percepción sea superior al mes o que no tengan carácter periódico y se satisfagan durante el ejercicio del 2005 que se dividirán entre 365 multiplicando el resultado por el número de día que comprende el periodo de cada mes.

El artículo 100 de la Ley PGE'05 establece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2005. En desarrollo del citado artículo se ha dictado la Orden TAS/77/2005, de 18 de enero, de normas de cotización.

1. TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LAS BASES DE COTIZACIÓN.

Los PGE'05 en su artículo 100.1 establece el tope máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

| TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LAS BASES DE COTIZACIÓN | |
|--|--|
| Topes máximos | 2.813,40€ / mensuales o de 93,78€ /diarios |
| Topes mínimos | Salario Mínimo Interprofesional incrementado en un sexto |

2. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1 CONTINGENCIAS COMUNES.

2.1.1 Bases de cotización por contingencias comunes.

Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por Régimen General de la Seguridad Social (excepto accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), están limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las siguientes bases mínimas y máximas

Las **bases mínimas de cotización**, según categoría profesional y grupo de cotización, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el SMI, respecto de las cotizaciones del 2004.

Las **bases máximas**, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán de 2.813 €/mes o 93,78€/día

| BASES DE COTIZACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR CONTINGENCIAS COMUNES | | | |
|--|---|---------------------|---------------------|
| GRUPO DE COTIZACIÓN | CATEGORÍAS PROFESIONALES | BASES MÍNIMAS €/MES | BASES MÁXIMAS €/MES |
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores | 836,10 | 2.813,40 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 693,60 | 2.813,40 |
| 3 | Jefes Administrativos y de taller | 603,00 | 2.813,40 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 598,50 | 2.813,40 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 598,50 | 2.813,40 |
| 6 | Subalternos | 598,50 | 2.813,40 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 598,50 | 2.813,40 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 19,95 | 93,78 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 19,95 | 93,78 |
| 10 | Peones | 19,95 | 93,78 |
| 11 | Trabajadores menores de dieciocho años | 19,95 | 93,78 |

2.1.2 Tipos de cotización por contingencias comunes y horas extraordinarias.

TIPOS DE COTIZACIÓN (%) SOBRE LAS BASES DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

| CONTINGENCIAS | EMPRESA | TRABAJADORES | TOTAL |
|---|---------|--------------|---------|
| Contingencias Comunes | 23,60 % | 4,70 % | 28,30 % |
| Horas Extraordinarias de motivadas por Fuerza Mayor | 12,00 % | 2,00 % | 14,00 % |
| Resto Horas Extraordinarias | 23,60 % | 4,70 % | 28,30 % |

La remuneración que obtengan los/as trabajadores / as por el concepto de horas extraordinarias está sujeta a una cotización adicional que no es computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

2.2 COTIZACIÓN DURANTE LAS SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y MATERNIDAD.

Durante los tiempos en que el trabajador /a permanece en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y disfrute de descansos por maternidad, permanece la obligación de cotizar.

Así, durante estos periodos las bases de cotización serán la aplicable para contingencias comunes correspondiente al mes anterior a la incapacidad, riesgo durante el embarazo y descanso por maternidad.

2.3 COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE ALTA SIN PERCIBO DE REMUNERACIÓN.

Según el artículo 106 de la Ley General de la Seguridad Social, en su apartado 2, la obligación de cotizar se mantiene por todo el período en que el trabajador/a esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revisitan carácter **discontinuo**. La obligación subsiste asimismo respecto a **los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.**

En estos casos se tendrá en cuenta la base de cotización mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. En los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización (598,50 euros).

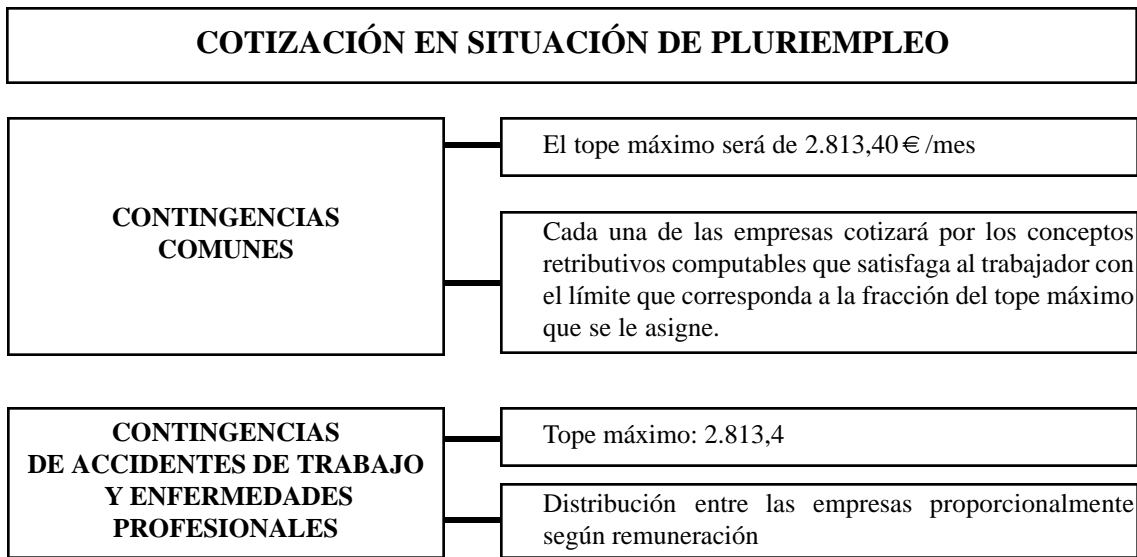
2.4 BASE DE COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE DESEMPLEO PROTEGIDO.

La base de cotización será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizadas por las contingencias anteriores a la situación legal de desempleo.

En los supuestos de suspensión o reducción jornada la base de cotización en contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será del promedio de las bases de los últimos seis meses anteriores.

2.5 COTIZACIÓN EN LA SITUACIÓN DE PLURIEMPLEO.

En los casos de pluriempleo se tendrán en cuenta, las siguientes reglas:



2.6 COTIZACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE COMERCIO.

La base máxima de cotización de los representantes de comercio será de 2.813,40€/mes.

2.7 COTIZACIÓN DE LOS ARTISTAS.

Las bases de cotización de los artistas (trabajos de teatro, circo, música, variedades folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones):

| | | |
|--|----------------------------|--------------------|
| COTIZACIÓN DE ARTISTAS | | |
| (TRABAJADORES/AS DE PRODUCCIÓN, DOBLAJE O SINCRONIZACIÓN DE PELÍCULAS O PARA TV) | | |
| Categoría Profesional | Grupo de Cotización | Euros / mes |
| Directores | 1 | 2.813,40 |
| Directores de fotografía | 2 | 2.813,40 |
| Directores de producción y actores | 3 | 2.813,40 |
| Decoradores | 4 | 2.813,40 |
| Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos, adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección | 5 | 2.813,40 |
| Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundos ayudantes de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador, comparsería y figuración | 7 | 2.813,40 |

2.8 COTIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES TAURINOS.

Las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos serán:

COTIZACIÓN DE LOS/AS PROFESIONALES TAURINOS

| Categoría Profesional | Grupo de Cotización | Euros / mes |
|--|---------------------|-------------|
| Matador de toros y rejoneadores, clasificados en los Grupo A y B | 1 | 2.813,40 |
| Matadores de toros y rejoneadores, y rejoneadores, clasificados el Grupo C | 3 | 2.813,40 |
| Picadores y banderilleros que acompañan a matadores de toros del Grupo A | 2 | 2.813,40 |
| Restantes picadores y banderilleros | 3 | 2.813,40 |
| Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos | 7 | 2.813,40 |

3. RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.

El régimen especial agrario se aplica a quienes de modo habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, ya sea agrícolas, forestales o pecuarias.

3.1 BASES DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.

En este caso están los trabajadores mayores de 16 años, ya sean fijos o eventuales (con exclusión de familiares del empresario hasta segundo grado cuando convivan con él y a su cargo). Si no se dan estos requisitos serán autónomos o bien estarán en el Régimen Especial agrario pero como empresarios.

La cotización correrá a cargo del propio trabajador, con independencia del empresario y bajo su responsabilidad desde la inscripción en el censo mientras continúe su actividad. La cuota fija mensual se calcula aplicando un determinado tipo sobre las bases de cotización. Siendo el tipo un 11.5 por 100 resultando de la cuota mensual según el grupo profesional de cotización.

BASES DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

| Grupo de cotización | Categoría profesional | Bases de cotización €/mes | Cuota fija €/mes | Base diaria jornadas reales |
|---------------------|--|---------------------------|------------------|-----------------------------|
| 1 | Ingenieros y Licenciados Personal de alta dirección no incluido en el 1.3.a) del ET | 855,30 | 98,36 | 39,03 |
| 2 | Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados | 709,20 | 81,56 | 31,54 |
| 3 | Jefes Administrativos y del Taller | 616,80 | 70,93 | 27,43 |
| 4 | Ayudantes no titulados | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 5 | Oficiales administrativos | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 6 | Subalternos | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 8 | Oficiales de Primera y Segunda | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 9 | Oficiales de Tercera y Especialistas | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 10 | Trabajadores mayores de 18 años no cualificados | 598,50 | 68,83 | 25,98 |
| 11 | Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional | 598,50 | 68,83 | 25,98 |

3.2 BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO ACOGIDOS AL NUEVO RÉGIMEN DE REGULADO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMO SEXTA DE LA LGSS.

| BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO ACOGIDOS AL NUEVO RÉGIMEN DE REGULADO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMO SEXTA DE LA LGSS | |
|--|---|
| BASE MÍNIMA | 770,40 €/mensuales |
| BASE MÁXIMA | 2.813,40 €/mensuales |
| BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE A 1 DE ENERO DE 2004 TENGAN UNA EDAD INFERIOR A 50 AÑOS | La elegida por ellos mismos dentro de las bases máxima y mínima |
| BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE A 1 DE ENERO DE 2004 TENGAN 50 AÑOS O MÁS | 1.444,20 €/mes |
| CONTINGENCIAS PROFESIONALES | El resultado de aplicar el 0,60% a la base de cotización |
| COTIZACIÓN RESPECTO MEJORA VOLUNTARIA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL | El resultado de aplicar el 3,95% de la base de cotización |

3.3 BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2005.

En este caso según el artículo 2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, estarán incluidos aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- ▶ Mayor de 18 años
- ▶ Titular de explotaciones agrarias bajo cualquier título.
- ▶ Sujetos y no exentos a la exacción fiscal de la contribución territorial rústica y pecuaria que no exceda a 50.000 pesetas.
- ▶ Y que realicen la actividad agraria de forma personal y directa, aunque contraten trabajadores por cuenta ajena siempre que no sean hijos.

Estos trabajadores se hallan sujetos a un régimen de cuota fija, si bien es una única base de cotización sobre la que se aplica el tipo del 18,75%. Además de la cuota fija mensual deben cotizar por contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional) de un 1% sobre la base de cotización. Igualmente podrán cotizar voluntariamente para cubrir la contingencia de Incapacidad Temporal, en este caso deben cubrir esta mejora por medio de una Mutua de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN LOS TRABAJADORES POR CUANTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIALAGRARIO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2005

| | |
|--|--------------|
| Base de Cotización | 608,70 €/mes |
| Tipo de Cotización | 18,75 % |
| Cuota fija mensual | 114,13 €/mes |
| Contingencias de incapacidad permanente, muerte, supervivencia derivadas de accidentes de trabajo | 6,09 € |
| Mejora voluntaria de la Incapacidad temporal | 22,52 €/mes |

3.4 BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO EN EL RÉGIMEN ESPECIALAGRARIO.

Las bases de cotización para la contingencia por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como de carácter eventual se obtienen aplicando a la base mensual de cotización por jornadas reales, constituida por la suma de las bases diarias establecidas en el punto 2.1 del presente boletín los siguientes tipos:

| | |
|---|--------|
| Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo | 7,55 % |
| Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual | 8,90 % |
| Trabajadores con discapacidad con un contrato de duración determinada | 7,55 % |

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.

Son sujetos obligados y responsables de la cotización las personas que, en razón de su actividad se encuentran obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del RETA, si bien, únicamente estarán obligados a cotizar por las contingencias de Incapacidad Temporal y las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional cuando hubieran optado voluntariamente por acogerse.

4.1 BASES DE COTIZACIÓN.

Las bases de cotización se establecerán de modo teórico e independiente de la realidad de las ganancias obtenidas por el trabajador/a autónomo. (Circular de la TGSS de 30 de noviembre de 1994). Así las bases mínimas y máximas de cotización del RETA para todas las contingencias y situaciones protegidas por el mismo serán, para este ejercicio de 2005, las siguientes:

BASES DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORE /AS AUTÓNOMOS

| BASES | CUANTÍA € / MES |
|---|---|
| Máxima | 2.813,40 |
| Mínima | 770,40 |
| Trabajadores / as que a 1 de enero 2005 sean menor de 50 años | La elegida por ellos mismos entre la mínima y la máxima |
| Trabajadores / as que a 1 de enero 2005 sean mayor de 50 años | Entre 781,90 y 1.465, 60 |

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrán en cuenta la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.

4.2 ESPECIALIDADES.

Los trabajadores / as autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social cinco o más años, podrán mantener durante 2005, la base de cotización del año 21004 incrementada en un porcentaje comprendido entre los que haya aumentado la base mínima y máxima de cotización a este Régimen Especial

Los trabajadores /as de 30 o menos años de edad o mujeres de 45 o más años de edad dados de alta en los términos establecidos en la DA 35ª de la LGSS, tendrán una base de cotización elegida por ellos / as entre 584,10 y 2813,40€/mes. (75% de la base de cotización mínima y hasta la cuantía de la base máxima) durante los tres primeros años.

4.3 TIPOS DE COTIZACIÓN.

Los tipos de cotización aplicable a los trabajadores / as autónomos están fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así en el ejercicio de 2005:

| TIPOS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES / AS AUTÓNOMOS | |
|---|---|
| TIPOS | PORCENTAJE |
| Tipo (con Incapacidad Temporal) | 29,80 % |
| Tipo (sin Incapacidad Temporal) | 26,50 % |
| Tipo Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales | Porcentajes de las Tarifa Primas Anexo 2 RD. 2930/1979 de 29.12 |

5. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EMPLEADOS/AS DE HOGAR. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN

5.1 SUJETOS OBLIGADOS A COTIZAR BAJO EL RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS/AS DE HOGAR.

El Régimen Especial de Empleados de hogar es de aplicación a aquellas personas sometidas a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, entendiéndose como tal la que concierne al titular del hogar familiar, como empleador, y la persona que, dependientemente y por cuenta de aquél, presta servicios retribuidos en el ámbito del hogar familiar al amparo de lo previsto en el RD 1424/1985, de 1 de agosto.

Están obligados a cotizar, según el RD 2064/1995 en su artículo 46:

1. Los **titulares del hogar familiar** siempre que tengan a una **empleado/a de hogar a su servicio de manera exclusiva y permanente**.
2. Los **empleados / as de hogar** en el caso de **prestar servicios de manera parcial o discontinua a una o más cabezas de familia o empleadores**.
3. Los **empleados / as de hogar** en el caso de **incapacidad temporal y maternidad**, incluido el mes de finalización de dicha cotización.

5.2 BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN.

| BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN DE LOS EMPLEADOS / AS DE HOGAR | | |
|--|--------------------|--------|
| BASE DE COTIZACIÓN | TIPO DE COTIZACIÓN | CUOTA |
| 598,50 | 22 % | 131,67 |

En los casos en que, según la normativa vigente, proceda la distribución del tipo de cotización, será:

| | |
|--|---------|
| Tipo de cotización a cargo de empleador: | 18,30 % |
| Tipo de cotización a cargo del empleado/a de hogar | 3,70 % |

La liquidación de la cuota, (mensual e indivisible) se calcula aplicando el 22% a la base de cotización.

6. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.

6.1 PERSONAL INCLUIDO EN EL RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.

Están incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, los trabajadores o asimilador que se dediquen a alguna de las actividades marítimo pesqueras que se detallan a continuación:

6.1.1 *Trabajadores/as por cuenta ajena.*

- ▀ Empleados en la marina mercante. (Existe normativa específica en Canarias).
- ▀ Pesca marítima en todas sus modalidades.
- ▀ Extracción de otros productos del mar (prospecciones petrolíferas).
- ▀ Tráfico interior de Puertos y embarcaciones deportivas y de recreo.
- ▀ Trabajos de carácter administrativo, técnico o subalterno de las empresas dedicadas a las anteriores actividades.
- ▀ Trabajo de estibadores portuarios, (Sociedad Estatal o empresas estibadoras, salvo que no se hayan constituido de la Sociedad Estatal o no estén homologadas).
- ▀ Servicio auxiliar de fondo y cocina de barcos de transporte de personas, así como personal médico embarcado.
- ▀ Prácticas profesionales para la obtención de títulos de capitán o jefe de máquinas.
- ▀ Personal de Servicios de Cofradías de Pescadores y sus Federaciones y Cooperativas de Mar.
- ▀ Cualquier otra actividad marítima pesquera que sea objeto de inclusión. (Trabajadores de empresas pesqueras conjuntas y mixtas, empresas que se dediquen a cursos de formación específica, médicos de grupos de asistencia).

6.1.2 *Trabajadores/ as por cuenta propia o autónomos que realicen de forma habitual, personal o directa de alguna de las siguientes actividades:*

- ▀ Armadores de pequeñas embarcaciones que trabajen bordo, no en tierra, ni en otras actividades como el transporte.
- ▀ Extracción de productos del mar, (mariscadores, recogedores de algas, etc).
- ▀ Rederos que no realicen sus faenas por cuenta de una empresa pesquera determinada.

6.1.3 *Trabajadores/as asimilados.*

Se asimilan a trabajadores/as por cuenta ajena, los armadores de embarcaciones que presten servicios en las mismas, siempre y cuando excedan de diez toneladas de registro bruto, la tripulación supere las cinco personas, figure en el rol de la embarcación como tripulante o técnico y perciba como retribución a su trabajo una participación una participación en el "monte menor" o un salario como los tripulantes.

Estos trabajadores tendrán los mismos derechos y obligaciones de los trabajadores por cuenta ajena, independientemente de las obligaciones que les correspondan como empresarios.

6.2 BASES DE COTIZACIÓN.

Las bases de cotización de este régimen se encuentran regulados en la Orden TAS/139/2005, de 27 de enero, al que remitimos, estando agrupados, en diversos Grupos de Clasificaciones.

Así mismo, la Orden TAS 77/2005, de 18 de enero establece que el tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia será del 29,80 %.

6.3 TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS.

Los trabajadores/as sometido al régimen especial de trabajadores del mar, tendrán los mismos topes máximos y mínimos de los Regímenes de la Seguridad Social, así:

**TOPES MÁXIMOS Y MÍNIMOS DE LSO TRABAJADORES /AS
INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR**

| | |
|--------------------------------------|---|
| Tope máximo de la base de cotización | 2.813,40 €/mes |
| Tope mínimo de la base de cotización | Cuantía del SMI incrementado en un sexto. |

7. RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

7.1 PERSONAL INCLUIDO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

Están incluidos en el Régimen Especial del Carbón los trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en empresas dedicadas a extracción de carbón, en las actividades incluidas en las Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales relativas a la minería del carbón y quienes trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las empresas afectadas por esas Reglamentaciones u Ordenanzas.

Afecta por tanto a los trabajadores por cuenta ajena de:

- ▮ Empresas de extracción de carbón en minas subterráneas
- ▮ Empresas de explotaciones a cielo abierto.
- ▮ Empresas de investigación, reconocimiento y escogido de carbón en escombreras.
- ▮ Empresas de aprovechamiento de carbones mineral
- ▮ Empresas de fabricación de aglomerados de carbón mineral.
- ▮ Empresas de transporte fluvial del carbón
- ▮ Empresas de hornos de producción de cok no pertenecientes a la industria siderometalúrgica.
- ▮ Empresas que realicen actividades complementarias de las anteriores.

7.2 ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN.

La cotización a este Régimen especial se realice conforme a las reglas establecidas para el Régimen General se realice conforme a las reglas establecidas en el Régimen General, pero con particularidades:

7.2.1 Bases de cotización por contingencias comunes.

Para calcular la base de cotización no se tienen como referencia (excepto si se trata de accidente de trabajo y enfermedad profesional) los salarios reales de los trabajadores, sino unas bases normalizadas aprobadas anualmente por el Ministerio de Trabajo.

Las bases de cotización por contingencias comunes se calcula anualmente a partir de las remuneraciones computables a efectos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales, agrupándolas por categorías y especialidades profesionales. A estas bases se les aplique límite mínimo de cada grupo de cotización aplicables al Régimen General, así como el límite máximo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

7.2.2 Base de cotización de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La base mensual de cotización durante el año 2005 por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán:

- Base mínima: 598,50 €
- Base máxima: 2.813,40 €

7.2.3 Tipos de cotización.

TIPOS DE COTIZACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

| CONCEPTO | EMPRESA | TRABAJADOR/A | TOTAL |
|--|---|--------------|--------|
| Contingencias comunes | 23,6% | 4,7% | 28,30% |
| Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales | Tarifas RD 2390/79 reducidas en un 10 % | No cotiza | |

8. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Orden TAS/77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la S.S., Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en su capítulo II contiene una serie de normas específicas aplicables a todos los Regímenes de la Seguridad Social, con exclusión del Régimen Especial Agrario, relativas al cotización.

8.1 COTIZACIÓN POR DESEMPLEO.

8.1.1 *Bases de Cotización por desempleo.*

La base de cotización para desempleo, en todos los Regímenes de la Seguridad Social a excepción del Régimen Especial Agrario, que tengan cubiertas tales contingencias, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se han analizado en los epígrafes precedentes. Ahora bien debe tenerse en cuenta que para el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo no se tendrá en cuenta la retribución de las horas extraordinarias (artículo 27 de la Orden TAS 77/2005).

8.1.2 *Tipos de cotización por desempleo.*

TIPOS DE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO

| DESEMPLEO | EMPRESA | TRABAJADORES | TOTAL |
|---|---------|--------------|-------|
| Contrato indefinido | | | |
| Contrato indefinido a tiempo parcial | | | |
| Fijos discontinuos | | | |
| Contratación de duración determinada en la modalidad de contrato formativo, en prácticas, inserción, relevo, interinidad | | | |
| Cualquier contrato de trabajo suscrito con trabajadores con un grado de minusvalía superior al 33% | 6,00 % | 1,55 % | 7,55 |
| Contratación de duración determinada a tiempo completo | 6,70 | 1,60 | 8,30 |
| Contrato de duración determinada a tiempo parcial | 7,70 | 1,60 | 9,30 |
| Contratos de duración determinada (completo o parcial) realizado por E.T.T. | 7,70 | 1,60 | 9,30 |
| Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas: Colectivos con una relación de servicios de internidad o sustitución de carácter temporal con las Administraciones, los Sevicios de Salud o las Fuerzas Armadas | 6,00 | 1,55 | 7,55 |
| | 6,00 | 1,55 | 7,55 |
| Colectivos con una relación de servicios de carácter eventual con contratación de carácter temporal con las Administraciones, los Sevicios de Salud o las Fuerzas | 6,70 | 1,60 | 8,30 |
| Internos que trabajen en talleres penitenciarios y menores | 6,00. | 1,55 | 7,55 |

8.2 COTIZACIÓN AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

8.2.1 *Bases de cotización al Fondo de Garantía Salarial.*

La base de cotización para el FOGASA, en todos los Regímenes de la Seguridad Social a excepción del Régimen Especial Agrario, que tengan cubiertas esta contingencia, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se han analizado en los epígrafes precedentes.

8.2.2 Tipos de cotización al Fondo de Garantía Salarial.

| TIPOS DE COTIZACIÓN AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL | | | |
|--|----------------|---------------------|--------------|
| | EMPRESA | TRABAJADORES | TOTAL |
| FOGASA | 0,40 | | 0,40 |

8.3 COTIZACIÓN POR FORMACIÓN PROFESIONAL.

8.3.1 Bases de Cotización.

La base de cotización por Formación Profesional, en todos los Regímenes de la Seguridad Social a excepción del Régimen Especial Agrario, y que tengan cubiertas tales contingencias, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se han analizado en los epígrafes precedentes.

8.3.2 Tipos de cotización por Formación Profesional.

| COTIZACIÓN POR FORMACIÓN PROFESIONAL | | | |
|---|----------------|---------------------|--------------|
| | EMPRESA | TRABAJADORES | TOTAL |
| FORMACIÓN PROFESIONAL | 0,60 | 0,10 | 0,70 |

9. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

9.1 DETERMINACIÓN DE LAS BASES DE COTIZACIÓN DERIVADA DE LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

Las cotizaciones a la Seguridad Social, Desempleo, FOGASA, y Formación Profesional derivada de los Contratos a Tiempo Parcial, se efectúan a razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas al mes.

9.2 BASES MÍNIMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL.

La base mínima mensual será el resultado de multiplicar las horas realmente trabajadas por la base horaria que se establece en el cuadro siguiente.

Las bases mínimas aplicables a los contratos a tiempo parcial durante el año 2005 son las siguientes :

| BASES MÍNIMAS APLICABLES A CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL | |
|--|-----------------------------|
| CATEGORÍA PROFESIONAL | BASE MÍNIMA POR HORA |
| 1. Ingenieros y Licenciados | 4,19 € |
| 2. Ingenieros Técnicos., Peritos, Ayudantes titulados | 3,47 € |
| 3. Jefes administrativos y de taller | 3,02 € |
| 4. Ayudantes no titulados | 2,98 € |
| 5. Oficiales administrativos | 2,98 € |
| 6. Subalternos | 2,98 € |
| 7. Auxiliares administrativos | 2,98 € |
| 8. Oficiales de 1ª y 2ª | 2,98 € |
| 9. Oficiales de 3ª y Especialistas | 2,98 € |
| 10. Trabajadores mayores de 18 años no cualificados | 2,98 € |
| 11. Trabajadores menores de 18 años | 2,98 € |

La base mínima para contingencias profesionales aplicable a los contratos a tiempo parcial, durante el año 2005, será de 2,98 euros/hora trabajada.

9.3 COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y MATERNIDAD (CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL).

Durante estas situaciones se mantienen la obligación de cotizar, siendo la base diaria el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres últimos meses inmediatamente anteriores al hecho causante, entre el número de días efectivamente trabajados.

La base resultante se aplicará sobre los días en que efectivamente el trabajador hubiese estado obligado a prestar servicios de no hallares en alguna de estas situaciones.

9.4 COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE PLURIEMPLEO.

En el supuesto de un trabajador/a preste servicios en dos o más empresas mediante contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de la remuneración. En el caso de sobrepasar el tope máximo de cotización a la Seguridad Social ésta se distribuirá en proporción.

10. NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATACIÓN PARA LA FORMACIÓN Y DE APRENDIZAJE.

La cotización por los trabajadores que hubieran suscrito un contrato para la formación o de aprendizaje con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Cotización a la Seguridad Social se efectuará en un **única cuota mensual**, en los siguientes términos.

| |
|--|
| COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DERIVADA DE CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y DE APRENDIZAJE |
|--|

| CONTRATO | CONTINGENCIAS COMUNES | | | CONTINGENCIAS PROFESIONALES | | |
|-------------|-----------------------|------------|---------|-----------------------------|--------|--------|
| | TRABAJADOR | EMPRESARIO | TOTAL | TRABAJ. | EMP. | TOTAL |
| Formación | 5,25 € | 26,35 € | 31,60 € | | 3,63 € | 3,63 € |
| Aprendizaje | 4,27 € | 21,50 € | 25,77 € | | 3,63 € | 3,63 € |

2. La **cuota del Fondo de Garantía salarial** será de 2.02% mensuales a cargo del empresario.
3. La **cotización por Formación Profesional** consistirá en una cuota mensual de 1,11 €, de los que 0,97 será a cargo del empresario y 0.14 euros a cargo del trabajador.
4. Las retribuciones percibidas en concepto de **horas extraordinarias** están sujetas a cotización adicional, aplicando los siguientes tipos a las bases de cotización anteriores.

| |
|--|
| TIPOS DE COTIZACIÓN ADICIONAL POR HORAS EXTRAORDINARIAS |
|--|

| HORAS | A CARGO DE LA EMPRESA | A CARGO DE TRABAJADOR | TOTAL TOTAL |
|---|-----------------------|-----------------------|-------------|
| Horas Extraordinarias de motivadas por Fuerza Mayor | 12,00 % | 2,00 % | 14,00 % |
| Resto Horas Extraordinarias | 23,60 % | 4,70 % | 28,30 % |

11. OTRAS NORMAS ESPECIFICAS SOBRE COTIZACIÓN.

11.1 COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS/AS TRABAJADORES/AS DESEMPLEADOS QUE REALICEN TRABAJOS DE COLABORACIÓN SOCIAL.

Las Administraciones que utilicen trabajadores/as desempleados para la realización de trabajos de colaboración social están obligadas formalizar cobertura por **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, así:

- Las bases de cotización serán el promedio de las bases de cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de los últimos seis meses de ocupación efectiva. En el caso de que el trabajador reciba subsidio por desempleo la base de cotización será equivalente al Salario Mínimo Interprofesional incrementado por el prorrateo de las percepciones mensuales del trabajador sin que pueda ser inferior a 598,50.
- Tipo de cotización: 1,55% (0,85 por incapacidad temporal y 0,70 por incapacidad permanente, muerte y supervivencia).

V. PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO PARA EL 2005.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en su Disposición Adicional cuadragésimo tercera, regula un Programa de Fomento para el Empleo.

Con carácter previo al análisis de dicho programa debemos mencionar que algún grupo político ha aludido a su posible inconstitucionalidad, puesto que no forma parte del contenido posible de una ley de Presupuestos, ya que se trata de una norma cuyo encaje es la normativa laboral y no la presupuestaria.

El Plan de Fomento del empleo para el año 2005 establece una serie de bonificaciones fiscales para fomentar:

- La **transformación a indefinidos de contratos temporales que estuviesen vigentes con anterioridad a 1 de enero de 2005**. (Contratos temporales, formativos, de relevo o sustitución).
- Contratación de **nuevos trabajadores indefinidos de jóvenes y mayores de 45 años**.
- **Reincorporación al trabajo de la mujer después del disfrute de periodo por maternidad**.
- **Bonificación de contratos de trabajo ya indefinidos suscritos con trabajadores de 60 o más años y con 5 años de antigüedad**

1. MEDIDAS CONCRETAS DE FOMENTO DEL EMPLEO.

1.1 FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA INICIAL (INCLUIDOS LOS FIJOS DISCONTINUOS).

1.1.1 Cuestiones generales.

Los contratos indefinidos iniciales (incluido los fijos discontinuos) celebrados durante el ejercicio de 2005, a tiempo completo o a tiempo parcial, tendrán las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social por contingencias comunes.

INCENTIVOS A LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA INICIAL

| SUPUESTO | BONIFICACIÓN | ESPECIALIDAD |
|---|---|---|
| MUJERES DESEMPLEADAS ENTRE 16 Y 45 AÑOS | 25 % dos primeros años. | |
| MUJERES EN SECTORES CON MENOR INDICE DE EMPLEO FEMENINO. | 35 % dos primeros años. | Si además están inscritas en la Oficina de Empleo durante 6 meses o más o bien tiene más de 45 años, Bonificación: 70% primer año y 60% segundo año. |
| DESEMPLEADOS/AS INSCRITOS ININTERRUMPIDAMENTE EN LA OFICINA DE EMPLEO DURANTE UN PERIODO MÍNIMO DE 6 MESES. | 20 % dos primeros años. | Si el contrato es a tiempo completo con una mujer la bonificación se incrementa 10 puntos. |
| DESEMPLEADOS/AS MAYORES DE 45 AÑOS Y HASTA LOS 55 AÑOS. | 50 % primer año. 45 % resto de vigencia de contrato. | Si el contrato es a tiempo completo con una mujer la bonificación se incrementa 10 puntos. |
| DESEMPLEADOS/AS MAYORES DE 55 AÑOS Y HASTA LOS 65 AÑOS. | 55 % primer año. 50 % resto vigencia contrato. | Si el contrato es a tiempo completo con una mujer la bonificación se incrementa 10 puntos. |
| DESEMPLEADOS/AS A LOS QUE RESTE MÁS DE UN AÑO DE PERCEPCIÓN DEL SUBSIDIO O PRESTACIÓN. | 50 % primer año. 45 % segundo año. | Si el contrato es a tiempo completo con una mujer la bonificación se incrementa 10 puntos. |
| DESEMPLEADOS/AS CON SUBSIDIO ESPECIAL DE TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO. | 90 % primer año. 85 % segundo año. | Si el contrato es a tiempo completo con una mujer la bonificación se incrementa 10 puntos. |
| PRECEPTORES DE LA AYUDA DE RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN. | 65 % dos primeros años. | <ul style="list-style-type: none"> - Si tienen más de 45 y menos de 55 años tendrán una bonificación de 45 % durante el resto contrato. - Si tiene más de 55 años y menos de 65 tendrán un bonificación de 50 % durante resto del contrato. - Si el contrato es a tiempo completo con una mujer la bonificación se incrementa 10 puntos. |
| Mujeres que sean contratadas en los 24 meses siguientes al parto | 100 % primer año. | |

1.1.2 Bonificaciones de las contrataciones realizadas por un trabajador autónomo.

La contratación indefinida (a tiempo completo o parcial) incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo dado de alta en el RETA al menos desde 1 de enero de 2004 con un trabajador desempleado/a dará lugar las bonificaciones previstas en el cuadro anterior incrementadas en un 5% salvo que sea para mujeres que sean contratadas en los 24 meses siguientes al parto puesto que ya tiene una bonificación total.

1.1.3 Bonificaciones de las contrataciones realizadas con desempleados/as en exclusión social.

La contratación indefinida (a tiempo completo o parcial) incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos que realice con personas desempleadas en exclusión social dará derecho a una bonificación del 65%.

La situación de exclusión social se acredita por los Servicios Sociales correspondientes por la pertenencia a los siguientes colectivos:

- a) Perceptores de Rentas Mínimas de Inserción
- b) Personas que no puedan hacer a las prestaciones por falta del periodo exigido de residencia o empadronamiento o por haber agotado el periodo máximo de prestación.
- c) Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30 años procedentes de instituciones de protecciones de menores.
- d) Personas con problemas de drogadicción, alcoholismo en proceso de rehabilitación.
- e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, liberados condicionales, y ex reclusos.
- f) Menores internos cuya situación les permita acceder a un empleo así como los que se encuentren en situación de libertad vigilada.

1.1.4 Bonificaciones de las contrataciones realizadas con personas víctimas de la violencia doméstica.

La contratación indefinida (a tiempo completo o parcial) incluida la contratación de trabajadores fijos discontinuos que realice con personas que tengan acreditada por la Administración la condición de víctima de la violencia doméstica, dará derecho a una bonificación del 65%.

1.2 FOMENTO DE LAS TRANSFORMACIÓN EN INDEFINIDO INCLUIDOS LOS FIJOS DISCONTINUOS DE LOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA O TEMPORALES.

La transformación de los contratos de duración determinada o temporales celebrados a tiempo completo o parcial con anterioridad a 1 de enero de 2005, así como los contratos formativos, relevo y sustitución por anticipación de la jubilación concertados a tiempo completo o a tiempo parcial, cualquiera que sea la fecha de celebración, darán lugar a una bonificación del 25% durante los dos primeros años.

1.3 BONIFICACIONES DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON TRABAJADORES/AS DE 60 O MÁS AÑOS DE EDAD Y CON UNA ANTIGÜEDAD DE 5 AÑOS O MÁS EN LA EMPRESA.

Estos contratos darán lugar a las siguientes bonificaciones durante el 2005.

- ▶ 50 % para los trabajadores que reúnen los requisitos (60 años y antigüedad de 5 años en la empresa), por primera vez en 2005.
- ▶ 60 % para los que reuniesen los requisitos en el 2004.
- ▶ 70 % para los que reuniesen los requisitos en el 2003.
- ▶ 80 % para los que reuniesen los requisitos en el 2002.

Estos porcentajes se incrementarán en un 10% cada ejercicio hasta alcanzar un máximo de 100 %

Si al cumplir los 60 años el trabajador no tuviera la antigüedad en la empresa de cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance dicha antigüedad.

1.4 BONIFICACIONES EN LA REINCORPORACIÓN DE LA MUJER AL TRABAJO TRAS SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MATERNIDAD Y EXCEDENCIA DEL CUIDADO DE HIJOS/AS.

Los contratos de trabajo, de carácter indefinido o de duración determinada o temporales, de las mujeres trabajadoras que sean suspendidos por maternidad y por excedencia de cuidado de hijos/as, así como la transformación de los contratos temporales o de duración determinada en contratos indefinidos darán derecho a una bonificación del 100% durante el primer año siguiente a la reincorporación efectiva de la mujer al trabajo tras el periodo de suspensión.

La reincorporación efectiva al trabajo debe producirse en los dos años siguientes a la fecha del parto, siempre que éste se haya producido con posterioridad al 27 de abril de 2003.

En el supuesto de contratos de duración determinada o temporales suscritos con anterioridad la 1 de enero de 2005, cuando se produzca la reincorporación en los dos años siguientes al parto, y antes de haber transcurrido un año desde la reincorporación, se transforme en indefinido la duración de la bonificación del 100% será de 18 meses.

2. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS BONIFICACIONES.

Para la obtención de las bonificaciones determinadas en los puntos anteriores, es necesario que la empresa:

- ▶ Esté al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social tanto en la fecha de concesión como durante la percepción de las mismas.
- ▶ No haya sido excluida del acceso a las bonificaciones derivadas de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas según la Ley de Infracciones y Sanciones de la Seguridad Social

3. EXCLUSIONES PARA LA OBTENCIÓN DE BONIFICACIONES.

Las ayudas y bonificaciones en cuotas a la Seguridad Social no se aplicarán en los siguientes supuestos:

- ▶ Relaciones laborales de carácter especial (empleados de alta dirección, servicio del hogar familiar, deportistas, artistas y representantes de comercio fundamentalmente) con la excepción de la relación laboral especial de los penados en instituciones penitenciarias.
- ▶ Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendiente, descendiente y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado inclusive del empresario o quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas, así como las que se produzcan con estos últimos.
- ▶ Contrataciones realizadas con trabajadores que en los últimos 24 meses anteriores a la fecha de contratación hubiesen prestado servicio en la misma empresa o, grupos de empresas, o entidad mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido.
- ▶ Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando haya mantenido un vínculo previo con dicha sociedad por más de 185 meses.

Las empresas que hayan extinguido o extingan por despido declarado improcedente o por despido colectivo, contratos bonificados, quedarán excluidas por un periodo de 12 meses de las bonificaciones contempladas en el programa de fomento de empleo, para el mismo número de contrataciones al de las extinguidas.

4. CONCURRENCIA DE BONIFICACIONES.

En los casos en que la contratación indefinida de un trabajador al amparo de lo previsto en el programa de fomento de empleo 2005 pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo se podrá aplicar una de ellas, correspondiendo la opción de elección del tipo de bonificación a aplicar a la empresa.

En el supuesto de que concurren bonificaciones del programa de fomento de empleo con otras medidas de apoyo público establecidas para fomentar la contratación, las bonificaciones no podrán superar el 60% del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

VI. SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA EL AÑO 2005.

Con carácter breve, y aunque no está regulado expresamente en la LPGE'05, establecer las cuantías del Salario Mínimo Interprofesional.

El Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre establece el Salario Mínimo Interprofesional 2005. El salario mínimo para cualquier actividad en la agricultura, industria y los servicios queda 17.10€/día o 513€/mes según que el salario esté fijado por días o meses, suponiendo un incremento del 4.54% respecto de la cuantía vigente en el segundo semestre de 2004.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

| | |
|--|--------------|
| Carácter general 17.10 €/día | 513 €/mes |
| Trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan 120 días | 24,29 €/me.s |

En cuanto a la aplicación a determinados Convenios Colectivos, la Disposición Transitoria única del RD 2388/2004, de 30 de diciembre establece que en los Convenios Colectivos vigentes el 1 de julio de 2004 cuya vigencia continúe durante 2005, que utilicen el SMI como referencia para determinar la cuantía o incremento del salario base o de complementos salariales, las cuantías del SMI se entenderán referidas, durante 2005 a las que estaban vigentes en la fecha de entrada en vigor del citado RDL 3/2004 incrementadas en un 2%, previsión u objeto de inflación utilizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005, salvo que las partes legitimadas acuerden otra cosa. Sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en Convenios Colectivos inferiores en su conjunto y en su computo anual a las cuantías del SMI que se establecen para el 2005.

VII. EL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA A EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM).

La Ley de Presupuestos Generales del Estado 2005 en su Disposición Adicional Decimosexta establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del RDL 3/2004, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, que el indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías:

| | |
|------------------|------------|
| - IPREM DIARIO: | 15.66 € |
| - IPREM MENSUAL: | 469,80 € |
| - IPREM ANUAL: | 5.637.60 € |

En los supuestos en que la referencia al SMI ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía mensual del IPREM será de 6.577,20 euros cuando las correspondientes normas se refieran al SMI en computo anual, salvo que expresamente se excluyeran las pagas extraordinarias, en este caso, la cuantía será de 5.637,60 euros.

**BOLETÍN
INFORMATIVO
Nº97
ABRIL 2005**

COORDINACIÓN
SECRETARIADO
PERMANENTE
DEL
COMITÉ CONFEDERAL

REDACCIÓN
GABINETE JURÍDICO

IMPRESIÓN
SERVICIOS REPROGRÁFICOS
COMITÉ CONFEDERAL

REDACCIÓN
SAGUNTO, 15 - 1º
28010 MADRID

TEL.: 91 593 16 28
FAX.: 91 445 31 32

